**Reinaldo José Ríos Cataldo.-**

General de Carabineros.-

 Abogado.-

Magister Ciencia Política U. de Chile.-

Postgraduate in Criminal Justice at Leicester University. United Kingdom.-

Diplomado en Derecho Procesal Penal. UNIACC.-

 Prof. de Derecho Procesal y Leyes Especiales en Escuela de Carabineros.-

CARABINEROS DE CHILE:

**ROL** CONSTITUCIONAL FRENTE AL CONFLICTO MAPUCHE.

SOLUCION POLÍTICA PARA UNA FRONTERA INTERIOR DEMASIADO LEJOS.

“Chile, fértil provincia y señalada

en la región Antártica famosa,

de remotas naciones respetada

por fuerte, principal y poderosa;

la gente que produce es tan granada,

tan soberbia, gallarda y belicosa,

que no ha sido por rey jamás regida

ni a extranjero dominio sometida”.

Canto I, ***La Araucana***.

**I.- INTRODUCCION.-**

De acuerdo a la exegesis nacionalista mapuche, desde el río  Biobío al sur, la presencia chilena tiene 132 años, tras el conflicto emprendido con el arribo de las tropas de Cornelio Saavedra a los territorios libres y autónomos del Wallmapu, en 1881, en la llamada “Pacificación de la Araucanía”.

Empero, cabe tener presente que el enfrentamiento chileno- mapuche viene desde el gobierno de José Joaquín Pérez[[1]](#footnote-1), en base al episodio iniciado por el francés Orélie Antoine de Tounens, autoproclamado Rey de La Araucanía y de La Patagonia, quien declaró que los territorios enunciados, se encontraban bajo la protección de Francia, con apoyo de algunos *lonkos* locales.

Por otra parte, existen instrumentos del período inicial de nuestra República, que puntualizan que las áreas geográficas precitadas son soberanas para la nación mapuche[[2]](#footnote-2). En 1825, en el Parlamento de Tapihue[[3]](#footnote-3), fueron consagradas como tales amplias extensiones de aquellas, reconociéndose límites jurisdiccionales y competencia de las respectivas autoridades nacionales, por lo que, como argumentación para una supuesta despoblación chilena de esos territorios. Los mapuches en controversia se remiten a su artículo 18º, que expresa literalmente: “Los gobernadores ó Caciques desde la ratificación de estos tratados “**no permitirán que ningún chileno exista en los terrenos de su dominio** **por convenir así al mejor establecimiento de la paz y unión, seguridad general y particular de estos nuevos hermanos**”[[4]](#footnote-4).

Si bien el Mapuche aún tiene presente la conquista hispana iniciada en 1541 que según ellos: “terminó por aniquilar, vía opresión y mestizaje, la cultura de las poblaciones originales al norte del río Biobío”, también tienen claro que aquellas ubicadas entre ese río y el Toltén “expulsaron a los hispano-criollos en la rebelión iniciada en 1598, obligando a la Corona española a establecer una política de Parlamentos y tratados, la que fue refrendada en Quilín, entre 1641 y 1647, y luego en Negrete, en 1726”.

En dichos Parlamentos el Estado colonial español reconoce el estatus independiente de la nación mapuche y concuerda con ellos, de definir al río Biobío, como la línea “que ninguno podía cruzar sin el permiso del otro”. A la vista del derecho Internacional actual, se tratarían de tratados con dicho rango, los cuales habrían sido, también, revalidados por instancias chilenas e internacionales recientes, pues Gobiernos como el de Ricardo Lagos, en 2004, dijeron —en la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato— que “**los Parlamentos deben ser analizados como evidencia jurídica** (…) **y aunque no tengan valor probatorio en los tribunales, debieran ser tomados en cuenta como antecedentes de la mayor importancia frente a situaciones de controversia contemporánea**”[[5]](#footnote-5).

No obstante lo anterior, se debe tener presente que en el año 1866, el Estado de Chile, terminó por abolir los acuerdos territoriales coloniales anteriores a la República, suscritos por la Corona española, y aprovechó dicha ocasión para transferir mediante ese acto tierras mapuches antiguas al Fisco, no declarándolas nunca con carácter fiscal aquellas alegadas al sur del Biobío por el pueblo Mapuche.

El Estado chileno empeora lo anterior, al mostrarse de acuerdo con el Parlamento Tapihue, en cuanto a derechos de propiedad mapuche sobre sus bienes anteriores a la acción del Estado. Estas reclamaciones por propiedades no reconocidas —tierras antiguas— han sido incluidas en recientes Conclusiones y Recomendaciones del Comité de DD.HH de ONU.

Del mismo modo, el Parlamento Tapihue, contempló entre 1825 y 1890 la exigencia de pasaporte a los chilenos y mapuches que traspasen las fronteras acordadas, señalando que “la línea divisoria no se pasará para esta, ni para aquella parte, sin el respectivo pasavante de quien mande el punto por donde se pase, y el que lo haga sin este requisito será castigado como infractor de la ley”.[[6]](#footnote-6)

La exigencia del pasaporte para el ingreso para ambos lados de la Frontera Interior sólo fue abolida en 1891 por el Gobierno de Chile—con sus nuevas fronteras producto de la Guerra del Pacífico—cuyos cambios incidieron en la relación con este pueblo. Desde luego, ni chilenos ni mapuches necesitamos ya pasaportes para transitar por la frontera de 1825-1890, pues la existencia de esas nuevas fronteras fueron reconocidas tácita y respetuosamente, como asimismo sus propiedades y territorios.

Igualmente, la mantención del orden legal se ha dejado en manos un cuerpo policial armado profesional único del Estado chileno en todo el territorio; y las leyes que nos rigen son aplicables a todos quienes habitamos en el territorio nacional, cualquiera sea nuestra ascendencia o mestizaje, como se desprende del Principio de Territorialidad del Art. 14º del Código Civil de Chile de 1857, que prescribe: “ La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros”.

**II.- PREGUNTAS DIRECTRICES EN BASE A LA PERSPECTVA HISTÓRICA.-**

Entonces, desde la perspectiva histórica planteada precedentemente, nacen tres cuestiones que constituyen las principales preguntas directrices de este opúsculo. **La primera de ellas, nos plantea la reflexión**:¿ Son los Mapuches Chilenos o una Nación invadida?; **la segunda, se refiere a si**: ¿ El pueblo Mapuche constituye un Estado independiente o, sólo poseen derechos para ello?; **y, la tercera,** se relaciona con el Estado chileno, en cuanto a su responsabilidad en el Orden Público, lo que incide directamente en una de las Instituciones fundamentales de la República, “Carabineros de Chile”, lo que nos lleva a preguntarnos: ¿ Cuál es el rol constitucional de esta Institución frente al conflicto Mapuche y a la Política de Estado para la solución del conflicto?

**III.- RESPUESTAS A LOS PLANTEAMIENTOS.-**

**3.1.-** En lo que respecta a nuestra primera Pregunta Directriz: **¿ Son los mapuches chilenos o una nación invadida?**

Categóricamente hemos de señalar que son chilenos, pues en el propio Tratado de Tapihue, **en su artículo 1º**, los contendientes concuerdan que: “Convencidos ambos jefes (Francisco Mariluan, Gobernador de 14 Reducciones y el Coronel Pedro Barnachea) de las grandes ventajas de hacernos una sola familia, (…) y hacer cesar del todo los males que han afligido a la República en catorce años de consecutiva guerra, ha venido don Francisco Mariluan como autorizado por todos los Caciques en unirse en opinión y derechos a la gran familia chilena”. Del mismo modo, reconocen en sus arts. Nº 2 y 3 del referido Tratado que: “El Estado (chileno) se compone desde el despoblado de Atacama hasta los últimos límites de la provincia de Chiloé” y que “Todos los que existen entre ambas líneas serán tratados como a ciudadanos chilenos con goce de todas las prerrogativas, gracias y privilegios que les corresponden”[[7]](#footnote-7).

La Constitución Política de 1833, en su CAPITULO IV; De los chilenos, prescribe en su Art. 6º Son chilenos: 1º Los nacidos en el territorio de Chile;

En forma posterior, en el año 1857, el Código Civil vigente desde esa época, en su Artículo 56º dispone: “ Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros”, remitiéndose el Código a la Constitución precedentemente señalada. Esta norma del Código actualmente vigente está en íntima armonía con el Art. 10º de la Constitución Política de 1980 que señala: “Son chilenos: 1º Los nacidos en el territorio de Chile”…, por lo tanto el pueblo Mapuche se encuentra vinculado jurídicamente con el Estado desde el Siglo XIX y, reconocen a Chile como su ente jurídico territorial.

Lo anterior, nos lleva a discurrir que grupos de presión e interés de carácter anti sistémicos y con intenciones partidistas, se encuentran actualmente tratando de instrumentalizar al Ser de la población mapuche para colocarlo en contra del Estado y Gobierno de Chile instrumentalizando para ello, la causa de la reivindicación de la tierras.

**3.2.-** **La segunda reflexión, se refiere a si**: ¿ El pueblo Mapuche constituye un Estado independiente o, sólo poseen derechos para ello?

La respuesta a esta interrogante es: No constituyen un Estado independiente ni tienen derecho a ello. El reconocimiento hecho por este Pueblo en el Parlamento de Tapihue, en el año 1825, en sus artículos 1º al 3º, tiene desde el Derecho en sí, una validez internacional y general. En consecuencia, sus componentes que viven el Estado de Chile, quedan sometidos a su jurisdicción política, judicial y legislativa.

En este aspecto, la Constitución actual es determinante cuando se refiere a las formas de Estado. En efecto, en su Art. 3º, prescribe: “El Estado de Chile es unitario”. Por tanto, ninguna persona o grupo de personas puede atribuirse otra forma de Estado diferente o, constituir otro dentro de sus fronteras. Hacerlo, es contravenir el Orden Público y atentar en contra de la soberanía que reside esencialmente en la Nación.

La responsabilidad de desalentar estos objetivos equívocos, es de la Clase Política Gobernante y, dentro de ella, el Presidente de la República y de la Estructura de Gobierno juegan un rol esencial y determinante entregado por el Art. 5º de la Constitución Política, en concordancia con el inciso 2º del Art. 24º de la Carta Política.

**3.3.- La tercera** **pregunta** se relaciona con el Estado chileno y su responsabilidad en el Orden Público, lo que incide directamente en una de las Instituciones básicas de la República, “Carabineros de Chile”, y que nos lleva a preguntarnos: ¿ Cuál es el rol constitucional de esta Institución frente al conflicto Mapuche y la Política de Estado para la solución del conflicto?

En esta materia, pareciera fácil responder que la solución del conflicto queda radicado en la Institucionalidad vigente. Sin embargo, existiendo las normas constitucionales para hacerlo, hasta ahora no hay un encuentro entre los actores en conflicto para dar término a la controversia, que cada día se va endureciendo más. El Art. 1º de la CPR80, en su inciso 5º, señala que “ Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia”, lo cual, en el caso de la Zona en Conflicto, no ha dado con exactitud y más bien ha habido una pasividad equívoca de la Clase Política gobernante en la aplicación de normas jurídicas, tales como la de Ley de Seguridad del Estado entre otras. Hoy en día, los responsables del Orden Público debido al grado de incremento de la violencia decidieron invocar la Ley antiterrorista por los graves atentados que han costado vidas inocentes.

Los componentes de la Nación miran con estupor la escalada de terrorismo e intimidación que afecta a ciertos sectores de la Araucanía, donde existen pérdidas de vidas, daños irreparables a la propiedad fiscal y privada, detrimentos económicos para el presupuesto del Gobierno Regional y, una visión global del problema aún alejado en su solución, lo que está incidiendo en el Turismo y en la Economía en general.

El Gobierno, que para estos efectos, representa al Estado, conforme al Art. 6º de la CPR80 tiene la obligación de “garantizar el orden institucional de la República”. En ese aspecto, ha ido endureciendo su actuar jurídico y mejorando su presencia política después de los cambios realizados en la Cartera de Interior, al efectuar acercamientos con los Dirigentes Mapuches para poder concluir el problema de tierras existentes, legado inconcluso procedente de Gobiernos pretéritos y de un mal manejo del los derechos de los nativos.

**3.3.1.- El Componente Inteligencia en el Sector.-**

La Ley Nº. 19.974 sobre el sistema de Inteligencia del Estado, entrega esta función esencial a la Agencia Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de aquella que realizan en forma independiente los otros componentes del sistema estatuido en el Art. 5º de su estructura.

La Nación Estado, teniendo conocimiento de la existencia de un Sistema altamente especializado, cuestionan el verdadero sentido y alcance de los resultados obtenidos por los elementos que los integran, y concluyen si será necesario reestructurarlos para cumplan en debida forma su misión, la cual no puede ser inexacta, pues no debemos olvidar que su función primordial es “asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales”[[8]](#footnote-8).

El concepto adoptado por el Estado sobre Inteligencia es que ésta obedece a un “ proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones”[[9]](#footnote-9).

En ese orden, resulta de la máxima relevancia, pues con una producción acertada, perfectamente, se podrían lograr los medios de pruebas suficientes y necesarios para el procesamiento por los órganos jurisdiccionales de aquellos comprometidos en Crímenes y Simples Delitos en contra de las personas y la propiedad.

En materia de Orden Público, no se puede culpar de los resultados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública contempladas en la Constitución Política, Art. 101º, si no cuentan éstas con el apoyo de una Inteligencia eficaz, pertinente, oportuna y real para la toma de decisiones en las Operaciones territoriales.

Una interpretación a la Inteligencia Abierta, esto es, al análisis a la Prensa escrita y la apreciación de la noticia entregada por los diferentes medios de comunicación televisivos, se deduce claramente que en los sectores en conflicto, se encuentran operando elementos extranjeros con el fin de excitar los ánimos; buscar víctimas y provocar el pánico y el terror para desestabilizar el Gobierno y sesgar a un grupo componente de esta sociedad para la consolidación de un territorio que al menos quede bajo su control a la usanza de las FARC Colombianas.

La gravedad de los acontecimientos, nos informan que la Inteligencia sectorial, no es suficiente para poder reducir el grado de violencia o atomizar el conflicto. Las Fuerzas de Orden destacadas en la Zona del Conflicto, necesitan de un módulo mayor, el apoyo del Órgano Central de Inteligencia del Estado con todos sus medios a su disposición, como asimismo, que estas Fuerzas cuenten con el apoyo político de la Clase Gobernante para operar. Sin estos dos factores estratégicos de la esencia, los actores ejecutivos llamados a restablecer el Estado de Derecho, pueden caer en desmotivaciones profundas, que los pueden llevar a internalizar una desconfianza sobre aquellos que tienen la decisión política para ordenar las Operaciones. En suma, no puede darse el “Síndrome de Viet-Nam”, en que las decisiones políticas de Washington contradecían o dejaban sin efecto las ordenes operacionales del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

En la especie, se requiere que la voluntad política, junto con la Inteligencia actúen en armonía con las Fuerzas Territoriales encargadas del Orden Público en el área en conflicto y, no que existan críticas ácidas al actuar de Carabineros de Chile, pues en la solución política del conflicto –la responsabilidad es de todos los actores de la Estructura de Poder de la Nación Estado, esto es: Del Ejecutivo, del Legislativo y del Poder Judicial y, no sólo de una Institución que conforme a lo señalado en 76º, incisos 3º y 4º, debe cumplir sin más trámites los mandatos judiciales y frente al Aparato Político “esencialmente obediente y no deliberante”, con lo cual, se hace fácil responsabilizarlo de los fracasos que emerjan.

**3.3.2.- En la Resistencia y Conflagración**.

Claro está que en el cumplimiento de los mandatos de los Tribunales o de la Autoridad de Gobierno Interior, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, encontrarán resistencia, la cual puede ir desde una simple ocupación con brazos caídos a una violenta acción de los usurpadores utilizando sus armas de fuego en contra de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, donde aplican diversas tácticas de combate rural y urbano, como ha quedado en evidencia en la Región de la Araucanía.

Los integrantes de Carabineros de Chile, han sido educados, instruidos y adoctrinados profundamente en la aplicación del derecho, uso de las armas de fuego y en el respeto por los derechos humanos. Por tanto, en cada procedimiento aplican el uso de la fuerza con gradualidad. Dable es destacar, que en algunos casos, deben proteger sus vidas de agresiones criminales y, sobre ello, el derecho los protege con diversas disposiciones sobre la legítima defensa, a decir: Los artículos 410º, 411º y 412º del Código de Justicia Militar concordantes con el Art. 10º, numeral 4º del Código Penal.

El problema, no es el Estatuto de la Legítima Defensa, sino de aquellos que interpretan en forma injusta las disposiciones a aplicar en contra de los Agentes del Estado, encargados de restablecer la Seguridad Pública. Cuando ocurra ello y se tenga claramente establecido que la actuación del Carabinero fue ajustada a derecho, debe éste, imperiosamente contar con el apoyo de Gobierno y del Órgano Jurisdiccional correspondiente para que no se debilite el Estado de Derecho ni la Moral de los funcionarios.

**3.3.3.- Medidas adoptadas para contener el Conflicto.-**

a) En materia política, el Gobierno de Chile enviará al Legislativo tres proyectos de ley que tienen como objetivo dar fin al conflicto mapuche en la Araucanía. La normativa establecerá un plan de desarrollo regional, creará un Consejo de Pueblos Indígenas y definirá los mecanismos de consulta previa.

b) En lo que respecta a Operaciones, se designó al General Inspector de Carabineros Carlos Carrasco, a cargo de "todo el tema de la acción y violencia terrorista" en la Octava, Novena y la Región de los Ríos. "Es decir, **asume la responsabilidad completa de la acción para enfrentar y combatir a los grupos terroristas en todas las regiones en donde podemos tener focos terroristas o acciones terroristas**"[[10]](#footnote-10).

Evidentemente lo anterior, ha llevado a preguntarse a los politólogos, si efectivamente la nominación del General obedeció derechamente a una decisión de Gobierno, o en su defecto, fue una iniciativa Institucional que lo resolvió en base a la apreciación de la información sobre la gravedad de los hechos acaecidos en la Zona del Conflicto.

Cualquiera que haya sido el origen de esta decisión estratégica, ha sido bien recibida por la ciudadanía para el logro de la Paz Social.

c) En el aplicación del derecho, el Gobierno decidió definitivamente invocar la ley anti-terrorismo.

Con esta medidas decretadas, el Gobierno espera recuperar la confianza ciudadana en esta delicada y difícil situación que afecta a una parte del territorio nacional y cuya responsabilidad recae constitucionalmente en la Clase Política Gobernante, quien con las Fuerzas de que dispone y junto al Aparato Judicial, debe lograr la solución del problema.

Paradojalmente, Carabineros de Chile, en este conflicto interior constituye el brazo armado con que cuenta tanto el Ejecutivo como los Órganos Judiciales para poder restablecer el Estado de Derecho.

**IV.- ROL CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS FRENTE AL CONFLICTO MAPUCHE Y A LA POLÍTICA DE ESTADO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.**

El rol de Carabineros de Chile está establecido en el Capítulo XI, artículo 101º y siguientes de la Carta Política vigente en que se determina su Misión, a decir: Dar eficacia al derecho; Garantizar el Orden Público; Garantizar la Seguridad Pública interior y Garantizar el Orden Institucional de la República.

Este mandato se encuentra además consignado en su Ley Orgánica Constitucional. Aún cuando estas materias no son objeto de nuestro análisis, constituyen por sí, las bases para el restablecimiento del Estado de Derecho y el Orden Público cuando éstos han sido quebrantados.

En cuanto a la política de Estado sobre la solución del Conflicto, ésta debe ir privilegiando la aplicación de la norma jurídica correcta por el o los Órganos Jurisdiccionales de tal forma que la Institución que debe cumplir el mandato judicial no tenga dudas en su cometido.

**V.- CONCLUSIONES.**

5.1.- El presente conflicto nos deja como conclusiones generales, las siguientes:

A.- Que, tanto nuestra Nación- Estado, su superestructura e Instituciones fundamentales contempladas en el Art. 101º y siguientes de la Carta Política, se encuentran frente una espiral de violencia bien estructurada e instrumentalizada por Grupos de Interés que no sólo atentan en contra las bases de un Estado Democrático sino que también en contra de su propio territorio, al tratar de escindirlo del Núcleo Vital;

B.- Otra conclusión, nos lleva a sostener que ningún Gobierno trató el problema con una visión de Estado, sino más bien, cuidando sus propios intereses políticos y dilatando su tratativa, con lo cual, en cierta forma se dio una Política de Estado frágil, que sólo ha ido cambiando por la espiral de violencia que han tomado los hechos y el costo político que puede conllevar para la gestión del Gobernante; y,

C.- Las medidas constituidas por los tres proyectos de ley que tienen como objetivo dar fin al conflicto mapuche en la Araucanía, tales como: (a) Un plan de desarrollo regional; (b) La creación de un Consejo de Pueblos Indígenas; y, c) La definición de mecanismos de consulta previa, en juicio de los politólogos constituirían los primeros pasos para atomizar el conflicto, pero aún, la solución que se busca, se encuentra demasiado lejos.

**5.2.-** En lo que respecta a las Conclusiones Específicas, se puede señalar lo siguiente:

1. Frente a la Política de Estado para la solución del Conflicto, cualquiera sea ésta, Carabineros de Chile, será Fundamental para el cumplimiento de los mandatos judiciales, como para la preservación Institucionalidad de la República.
2. No se dará lugar a que el Pueblo Mapuche establezca un Estado separado de Chile o , en su defecto, controle un sector territorial al estilo de las FARC. La Clase dirigente Mapuche, de continuar su intento estaría desconociendo el Parlamento de Tapihue, del año 1825 y, lo señalado en la Constitución Política actual, en su Art. 3º, que prescribe que el “ Estado de Chile es unitario.”
3. Carabineros de Chile, dará cumplimiento a la norma jurídica y no permitirá que el Orden Público que es “la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad”[[11]](#footnote-11), sea modificado por decisión de personas o grupos que integran la Nación, o quebrantándolo por éstas para debilitar el Estado de Derecho.
4. Es necesario que la Clase Política gobernante entienda el problema que aqueja al Pueblo Mapuche en sus intereses para así evitar que el problema se transforme en un “Síndrome de Chiapas”, por lo cual, debe diseñar una Política de Estado seria y definida, que no cambie en el corto o mediano plazo para que se consolide el **Principio del Bien Común,** y vuelva la confianza de la ciudadanía, en especial de la Zona en conflicto. Debe recordarse que el Estado es el garante del Bien Común, del Estado de Derecho y de la Paz Social.
5. Las Instituciones encargadas del Orden Público aguardan no ser objeto de presiones, sino al contrario, esperan contar con un apoyo a su gestión de parte de los tres Poderes del Estado. De manera tal, que sus componentes en los diferentes cargos que ejercen según su responsabilidad, no interpelen a la Institución públicamente inculpándola de los fracasos de una Política de Estado débil sobre la materia, o de una inconsistente aplicación de la ley en los procedimiento policiales por parte de los Fiscales del Ministerio Público o Jueces de los Tribunales Ordinarios y Especiales, lo cual, no se condice con la realidad y grado de internalización que la sociedad tiene sobre Carabineros de Chile.
6. Finalmente, la politología nos ha enseñado en el transcurso de la historia, que el Príncipe, no siempre debe aplicar la Doctrina de Maquiavelo: “El fin justifica los medios”, para aquietar la agitación de un grupo componente de su pueblo, sino por el contrario, debe depositar su confianza en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales encargados de administrar Justicia, antes de decidir una resolución política que no sólo afectará a la Moral de las Fuerzas de que dispone, sino que también, a la independencia de mando que éstas deben tener.

1. **JOSÉ JOAQUÍN PEREZ MASCAYANO,** Presidente de Chile, decenio 1861-1871. Durante su Mandato se dio la **Ocupación de la Araucanía** o **Pacificación de la Araucanía**, zona que comprende los territorios ubicados entre el río [Biobío](http://es.wikipedia.org/wiki/R%C3%ADo_Biob%C3%ADo), por el norte, y Toltén por el sur, fue una guerra y aculturación de los territorios de los indígenas [araucanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Araucano) o mapuches que inició [Chile](http://es.wikipedia.org/wiki/Chile), durante la presidencia de José Joaquín Pérez Mascayano, en [1861](http://es.wikipedia.org/wiki/1861), y que duró hasta 1883 dando fin a la Guerra de Arauco que se prolongó durante tres siglos. [↑](#footnote-ref-1)
2. **ROBERTO MEZA**. Periodista. Magíster en Comunicaciones y Educación PUC-Universidad Autónoma de Barcelona. 21 de enero de 2013,*Conflicto chileno- mapuche: ¡Viva la Unión!:* Cartas del Libertador Bernardo O`Higgins. [↑](#footnote-ref-2)
3. PALAMENTO DE TAPIHUE 1825: El 7 de enero de 1825, durante el gobierno del General Ramón Freire, se celebró el *Parlamento General de Tapihue* entre un representante y militar chileno enviado por el Congreso de la República con plenos poderes -el Capitán Barnechea-, y las máximas autoridades de los butalmapus mapuche, encabezadas por el Lonko Mariluan. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, Art. 18 del Parlamento de Tapihue de 1825: “18. Los Gobernadores o Caciques desde la ratificación de estos tratados no permitirán que ningún chileno exista en los terrenos de su dominio por convenir así al mejor establecimiento de la paz y unión, seguridad general y particular de estos nuevos hermanos”. [↑](#footnote-ref-4)
5. IBID, Op. Cit. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARLAMENTO DE TAPIHUE. Artículo 22, año 1825: “22. La línea divisoria no se pasará para esta, ni para aquella parte sin el respectivo pasavante de quien mande el punto por donde se pase, y el que lo haga sin este requisito será castigado como infractor de la ley”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Parlamento de Tapihue, año 1825, artículos 1º al 3º. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley Nº. 19.974 sobre el sistema de Inteligencia del Estado, Art. 4;  TITULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO. [↑](#footnote-ref-8)
9. IBID, Art. 2º, letra a) del Título I. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ministro del Interior, ANDRÉS CHADWICK, CNN, Chile. 06 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Vial del Rio, Víctor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37 [↑](#footnote-ref-11)